**ADMINISTRACIÓN DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Calle:

Distrito Postal:

Tipo de procedimiento: Rectificación de autoliquidaciones.

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO.

Expediente/Referencia: -2019GRC -RGE

-2019GRC

-2019GRC

-2019GRC

Concepto: - IRPF 100 2015 Anual

- IRPF 100 2016 Anual

- IRPF 100 2017 Anual

- IRPF 100 2018 Anual

Acto/actuación recurrida: -

-

D. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, mayor de edad, con NIF \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, adscrito a la Administración de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, respetuosamente

**EXPONE**

Primero.- Que con fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ presentó ante la Delegación de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de la Agencia Estatal de Administración Tributaria Solicitud de Rectificación de las Autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2014/15/16/17, de conformidad con la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central dictada el 05 de julio de 2017 en el expediente 07195/2016/00/00, según se contiene en dicha solicitud de rectificación, de la que se adjunta copia como **documento número 1** y damos por reproducida.

Segundo.- Que como respuesta a dicha Solicitud de Rectificación el pasado \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ recibió, PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN desestimatoria, según documento que se adjunta como **documento número 2**, en el cual se le instaba a que presentase alegaciones o justificase con documentos sus pretensiones.

Tercero.- Que, acogiéndose a su derecho de presentar alegaciones y aclaraciones, el sujeto pasivo dirige a dicha Administración este escrito formulando las siguientes

**ALEGACIONES**

1ª.- El artículo 105 de la Ley 58/2003, establece que en los procedimientos de aplicación de los tributos, “quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”. Este sujeto pasivo, recurrente, ha presentado ante dicha Delegación, además de su vida laboral emitida por la Seguridad Social, Certificado de BANCO XXX que textualmente dice:

“***Que su fecha de ingreso en esta Entidad es anterior a la entrada en vigor de la Disposición Final primera del Real Decreto Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social la Salud y el Empleo (B.O.E. 18/11/1978), que dispuso la extinción de todas las Mutualidades Laborales Que desde su fecha de ingreso y durante el tiempo que permaneció en alta en la Empresa, fueron cubiertas todas sus cotizaciones, hasta la fecha en la que causó baja en la misma. Que, teniendo en cuenta los años transcurridos y que no hay obligación legal de conservar dicha información en un período de tiempo tan dilatado, no podemos facilitar datos concretos sobre las aportaciones que se pudieron realizar a las Cajas de Previsión Laboral y/o a la Mutualidad Laboral de Banca.”***

2ª.- La Mutualidad Laboral de Banca era una institución de Previsión Social obligatoria para los trabajadores de Banca, como es el caso del recurrente.

3ª.- Estamos en disconformidad con lo manifestado por esa Administración, cuando manifiesta: “*Como puede observarse, la Mutualidad Laboral de Banca ha tenido la consideración de Entidad Gestora de la Seguridad Social hasta su extinción como consecuencia de su integración en el Instituto Nacional de la Seguridad Social*”

La Mutualidad Laboral de Banca tuvo su origen en la Ley de Mutualidades de Previsión Social de 1.941, y fue creada por Orden de 3 de febrero de 1949, rigiéndose por los Estatutos de 24 de julio de 1952, con todo el desarrollo expuesto en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la página 3 mencionados anteriormente, que damos por reproducidos, y que admitimos, siendo reconocida como Entidad Gestora de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, que desarrollaba la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido de 1.974. En consecuencia, actuaba como entidad **sustitutoria** de la Seguridad Social antes del 31/12/1978, y no como entidad gestora, de manera que los trabajadores en activo cotizaban a esa entidad y una vez jubilados percibían a través de la misma su pensión de jubilación.

4ª.-En disconformidad con lo expuesto, cuando esa Administración manifiesta que: “*las aportaciones a la Mutualidad Laboral han tenido una naturaleza análoga a las cotizaciones a la Seguridad Social”*

Dichas aportaciones anteriores al 31/12/1978 no eran aportaciones a la Seguridad Social, y llegar a la conclusión anterior, aplicando una analogía va contra lo dispuesto en la Ley General Tributaria actualmente vigente que en su artículo 24 expresamente dispone: “*No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible de las exenciones y demás incentivos y beneficios fiscales”*

5ª.-En disconformidad con lo expuesto por esa Administración : “*En cuanto a la fiscalidad de las cantidades aportadas a las Mutualidades Laborales, debe indicarse que han tenido el tratamiento fiscal de las cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo con la normativa fiscal vigente en cada momento…*”

El artículo 17.2.a).1ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que, en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

“1ª. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley”.

Y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que mantiene la misma redacción que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, y que la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, establece:

* Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.
* La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.
* Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Por tanto, **en aquellos casos que las aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca no se hayan reducido o minorado de la base imponible del impuesto será aplicable la Disposición Transitoria Segunda**, con la finalidad de evitar la doble tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en que se incurriría en otro caso al tributar por la prestación de jubilación o invalidez percibida. Para conocer si ello es posible es preciso tener presente que cuando en 1.957 se crea el Impuesto sobre las Rentas del Trabajo Personal (IRTP) se aplicaba un tipo fijo, dependiendo de la clase de rendimientos y que con carácter general era del 15 por 100, sobre la Base Imponible reducida, dependiendo también de la clase de rendimiento, con un coeficiente reductor en función de su cuantía.

El artículo 26 de su Texto Refundido, aprobado por el Decreto 512/1967, de 2 de marzo establecía que “Constituirá la base imponible en este Título la cifra total de ingresos obtenidos por el contribuyente en el período de la imposición”, **sin que sea deducible ningún gasto**, por lo que en este sistema, las aportaciones a las Mutualidades no minoraban la base sobre la que se aplicaba el impuesto sobre la renta.

Esta situación cambia con la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que entró en vigor el día 1 de enero de 1.979, al establecer en el artículo 19 que para la determinación de los rendimientos netos de trabajo se podrían deducir de los ingresos íntegros obtenidos las aportaciones abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte.

Durante la vigencia de la Ley 18/1991, de 6 de junio de 1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y del contenido de sus artículos 25, 28, 42 y 71.1 eran deducibles o reducían la base imponible del IRPF, las siguientes cotizaciones:

* Como gasto deducible de los rendimientos del trabajo, y asimiladas a las cotizaciones a la Seguridad Social y Haberes Pasivos, las cotizaciones a las Mutualidades Generales de funcionarios.
* Como gasto deducible del rendimiento de actividades, por funcionarios con relación profesional, otras mutualidades, no generales, pero obligatorias.
* Como reducción de la base imponible, las aportaciones a las Mutualidades obligatorias, que amparasen el riesgo de muerte; de este precepto se deduce que el requisito sine qua non era que las Mutualidades fuesen obligatorias, además de amparar el riesgo de muerte.

En el artículo 16.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, se establece que, en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, entre otras, y junto con las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del impuesto. Esta norma en su Disposición Transitoria Tercera disponía que la integración de las prestaciones se haría en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, permite reducir al 75 por 100 las prestaciones recibidas de Mutualidades de Previsión Social por mutualistas o beneficiarios cuyas cuotas no pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base imponible.

De cuanto se ha expuesto se deduce:

Por una parte, puede concluirse que como con antelación al 1 de enero de 1.979 no era posible deducir de la base imponible del impuesto sobre la renta las aportaciones de los empleados de BANCO XXX a la Mutualidad Laboral de Banca, porque la legislación hasta entonces vigente no lo permitía, la parte de la pensión que proporcionalmente pueda corresponder a aportaciones anteriores al 1 de enero de 1979 es la que tiene derecho a la aplicación de las previsiones de los apartados 2 y 3 de la Disposición Transitoria Segunda a que nos hemos referido. En este supuesto, la pensión se reducirá en **la cuantía de las aportaciones efectuadas no deducidas que pudieran acreditarse y, en su defecto, se integrará como rendimiento del trabajo solo el 75 por 100 de la parte proporcional de la pensión**, es decir, reduciendo la pensión en un 25 por 100 para evitar así la doble tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sin embargo, la Disposición Transitoria Segunda de la **Ley del IRPF no habla de proporcionalidad**y, en cualquier caso, se puede entender que incluso la excluye, pues al señalar su aplicabilidad en relación con aportaciones no deducidas total o parcialmente y efectuadas hasta el 1 de enero de 1.999, el resto de anualidades de cotización a la seguridad social posteriores a esa fecha no se computan. Por ello puede entenderse que, o bien el 25 por 100 de reducción se consolida por haber aportado antes del primero de enero de 1.999 y deducido total o parcialmente, o bien que, en cualquier caso, el hecho de no poder acreditar si se dedujo alguna aportación antes de esa fecha, hace al pensionista acreedor de la reducción, que en todo caso **sería del 25 por 100 del total de la prestación que percibe**.

 6ª.- En disconformidad, con fundamento en lo ya expuesto, con lo manifestado por esa Administración cuando afirma:

*“Considerando que las aportaciones realizadas a la Mutualidad Laboral han tenido una naturaleza análoga a las aportaciones a la seguridad Social y tuvieron en su momento el mismo tratamiento fiscal y que las prestaciones percibidas son prestaciones de la Seguridad Social, no se aprecia fundamento alguno, ni existe respaldo normativo expreso, para aplicar a la pensión percibida por el consultante un tratamiento fiscal distinto al establecido con carácter general para las pensiones de la Seguridad Social”.*

Y “*Por tanto puede concluirse que a la pensión por jubilación satisfecha por la Seguridad Social no le resultará aplicable el régimen transitorio regulado en la citada disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006 y, en consecuencia, se integrará en la base imponible el importe total percibido.*

7ª.-En cuanto a la prevalencia de la Resolución del TEAC, de fecha 05/07/2017 y expediente 07195/2016/00/00, sobre la Consulta Vinculante V1578-19 de 26 de junio de 2019, este contribuyente sigue manteniendo, de acuerdo con la LGT, dicha prevalencia y el carácter vinculante para esa Administración de los criterios emitidos por el TEAC en dicha Resolución que, si bien es aplicable a los empleados de Telefónica, también debe de ser aplicable a los empleados de la Mutualidad Laboral de Banca, y no por analogía, sino por unificación de criterio.

En este sentido, hemos de decir que la Institución de Previsión Social de Telefónica y la Mutualidad Laboral de Banca tenían la misma naturaleza jurídica.

La **Institución de Previsión Social de**  fue una Mutualidad de Previsión Social, que data del año 1.944, perteneciente al sistema de previsión social obligatorio establecido a favor de los trabajadores por cuenta ajena en determinadas actividades laborales. El colectivo protegido por la ITP eran los empleados en activo y los pasivos de Telefónica, cuya cotización era única para todo el ámbito de cobertura del Régimen General de la Seguridad Social.

La Mutualidad Laboral de Banca, según ya hemos dicho anteriormente, tuvo su origen en la Ley de Mutualidades de Previsión Social de 1.941, y fue creada por Orden de de 3 de febrero de 1949, rigiéndose por los Estatutos de 24 de julio de 1952, siendo reconocida como Entidad Gestora de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, que desarrollaba la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido de 1.974. En consecuencia, actuaba como entidad **sustitutoria** de la Seguridad Social antes del 31/12/1978, y no como entidad gestora, de manera que los trabajadores en activo cotizaban a esa entidad y una vez jubilados percibían a través de la misma su pensión de jubilación. Y a partir de su extinción, como en el caso de la extinción de la Institución de Previsión Social de Telefónica, que también actuaba como entidad sustitutoria, fue cuando ya los empleados de una y otra Entidad que se jubilaban percibirían la pensión de la Seguridad Social.

La integración de la Institución de Previsión Social de Telefónica en el Régimen General de la Seguridad Social se produce con efectos el 1 de enero de 1.992 y en virtud de ella la ITP quedó liberada del pago de prestaciones y del futuro reconocimiento de las mismas por los importes de las pensiones ya causadas o que en el futuro se devengasen, siendo asumidas por el Régimen General de la Seguridad Social.

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de junio de 1.992 se acordó la disolución y liquidación forzosa de la Institución de Previsión Social de Telefónica.

**De todo lo anterior y de los propios Estatutos, a los que nos remitimos, por los que ambas Entidades se regían hasta su disolución, se deduce la identidad jurídica de las mismas.**

Por otra parte, en cuanto a la aplicabilidad a los empleados de la Mutualidad Laboral de Banca de los criterios emitidos y dictados por el TEAC en su Resolución de fecha 05/07/2017 y expediente 07195/2016/00/00, hemos de tener en cuenta que la misma sienta Jurisprudencia y como fuente del Derecho es un fundamento para su aplicación al contribuyente que suscribe, más teniendo en cuenta los criterios empleados por el TEAC en un caso similar que la exclusión por analogía.

 La jurisprudencia tiene importancia porque es una fuente del Derecho que crea contenidos jurídicos para casos futuros similares. El caso del que suscribe y el de los empleados de BANCO XXX que cotizaron a la Mutualidad Laboral de Banca antes del uno de enero de 1979 tienen un parecido sustancial con los que hicieron lo mismo a la Institución de Previsión Social de Telefónica, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia del TEAC mencionada, en su Resolución de fecha 05/07/2017 y expediente 07195/2016/00/00, deben ser resueltos por la Administración con los mismos criterios, como de hecho ha ocurrido en multitud de Delegaciones de la Agencia Tributaria con compañeros de quien este recurso de reposición suscribe, admitiendo la solicitud de rectificación de las liquidaciones del IRPF de los cuatro últimos ejercicios no prescritos, con fundamento en dicha Resolución del TEAC y procediendo a la devolución de ingresos indebidos solicitada y a su aplicación en ejercicios posteriores en lo sucesivo, de acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 36/2006, de 28 de noviembre, del IRPF. Cumpliendo además con el principio de equidad sobre la analogía.

Dice el Código Civil en el Capítulo II, que trata sobre la aplicación de la Normas Jurídicas, en su artículo 3º, punto 2: **“La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas…”,** definiendo el Diccionario la **equidad**  como “Propensión que nos inclina a juzgar o fallar siguiendo los impulsos de la conciencia y del deber, más bien que atendiendo al rigor de la justicia o de la ley” o “Justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva”.

Y es por lo que teniendo en cuenta la mencionada Resolución del TEAC y resolviendo en equidad, el que suscribe a esa Administración

**SUPLICA**

Que por presentado este escrito en tiempo y forma y de acuerdo con dichas Alegaciones, admita la rectificación solicitada de las declaraciones del IRPF correspondientes a los ejercicios \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, aplicando la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006 a las aportaciones realizadas por el solicitante a la Mutualidad Laboral de Banca, revocando así la propuesta recurrida.

Firmado en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2019.